

ACTA RESOLUTIVA

No. 07-PLE-CNE-2018

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 11 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, mociona incluir como punto 4 del orden del día, lo siguiente: **“Conocimiento y resolución** respecto de la designación de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para las elecciones seccionales 2019”. Moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 5 de diciembre de 2018;
- 2° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes presentados por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas en contra de la designación de Vocales de las Junta Provincial Electoral de Manabí;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la petición de corrección interpuesta por el señor Jorge Enrique Barreno Cascante, Gerente General de la Compañía INV MINERALES DEL ECUADOR S.A. INVMINEC; y,
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para las elecciones seccionales 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 06- PLE-CNE-2018, de la sesión ordinaria de miércoles 5 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-11-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)".
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las

elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

Que, el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”.

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, establece: Prohibición de Pluriempleo. Ninguna persona



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública (...);

- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;*
- Que,** el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene*

sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, adoptada el 5 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su artículo 2, resolvió designar como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a la señora **PAOLA YANINE SOLÓRZANO BARCIA** y al señor **EDISON AROLDO GRACIA PANTA**; el artículo 3 señala: “(...) En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad (...)”;

Que, con fecha 8 de diciembre del 2018, el ingeniero Nicolay Alexander Hernández Saltos, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la petición de impugnación a la designación de la señora PAOLA YANINE SOLÓRZANO BARCIA y del señor EDISON AROLDO



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

GRACIA PANTA, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de dicha provincia, para las Elecciones Seccionales 2019;

- Que,** con fecha 8 de diciembre del 2018, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0819-M, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el ingeniero Nicolay Alexander Hernández Saltos, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018** de 5 de diciembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2018-4964-M, de 8 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0819-M suscrito por el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al que adjunta la petición de impugnación presentada por el ingeniero Nicolay Alexander Hernández Saltos, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018** de 5 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** del escrito de impugnación, se desprende: *“(...) que el señor abogado Edison Gracia Panta fungía como empleado del Municipio del cantón Pedernales siendo colaborador directo del actual alcalde y candidato a la reelección Gabriel García Robles como lo demuestra el historial laboral del IESS, de la misma forma fue colaborador cercano de Jaime Estrada Bonilla Actual Pre candidato a la Prefectura por el Movimiento Si Podemos, en la comisión especial Interinstitucional del puerto de Manta tal como consta en el documento previamente referido. Además de fungir como abogado particular del señor Estrada en varios juicios dentro de la función judicial. La señora Paola Janine Solórzano Barcia, como se evidencia en su historial laboral es funcionaria del Municipio de Portoviejo desempeñándose como empleada de la empresa municipal del registro de la propiedad de la capital manabita como claramente se puede comprobar en su historial laboral del IESS. Ante los hechos evidentes y comprobados estas personas recientemente nombrados por su autoridad no garantizan bajo ningún concepto la imparcialidad ni la transparencia con la cual se debe llevar cualquier proceso electoral, poniendo en grave riesgo que se vulnere la expresión autentica, libre, democrática y espontanea de la ciudadanía. Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho descritos y al amparo del derecho fundamental de transparencia, legalidad e imparcialidad que garantiza la motivación de las resoluciones para efecto de su validez, solicitamos lo siguiente: 1.- Realizo mi pedido de impugnación de la designación de los señores Gracia Panta Edison y Paola Janine Solórzano Barcia, como Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí,*

resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución número PLE-CNE-19-5-12-2018.(...)”;

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018** de 5 de diciembre de 2018;
- Que,** del análisis jurídico del informe, se desprende: **“3.4 Cabe señalar que el impugnante no ha manifestado claramente en que prohibiciones e impedimentos han incurrido el señor Edison Aroldo Gracia Panta y la señora Paola Yanine Solórzano Barcia, puesto que en la impugnación a la resolución PLE-CNE-19-5-12-2018 de 5 de diciembre de 2018, se ha limitado a indicar que los impugnados, fueron o son funcionarios tanto del Municipio del Cantón Pedernales como del Municipio de Portoviejo, además indica que el señor Edison Aroldo Gracia Panta es colaborador cercano y directo del actual Alcalde y candidato a la reelección Gabriel García Robles y del señor Jaime Estrada Bonilla actual pre candidato a la Prefectura por el Movimiento Si Podemos; en este sentido, y en base a lo establecido en el artículo 3, de la resolución Nro. PLE-CNE-19-5-12-2018 de 5 de diciembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara al establecer que las ciudadanas y ciudadanos podrán ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada en contra de los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deba ejercer dicha dignidad, por consiguiente el impugnante debió respaldar su escrito con la documentación necesaria, a fin de demostrar que el señor Edison Aroldo Gracia Panta y la señora Paola Yanine Solórzano Barcia, se encuentran inhabilitados para ser designados como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí. Por otra parte, si una persona designada como miembro de una junta provincial electoral se encontrare en calidad de funcionario público en otra**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

institución, es importante señalar que una vez que se encuentre en firme la designación realizada por éste Órgano Electoral, deberá previo a su posesión, encontrarse desvinculado de la institución en la que se encuentre prestando sus servicios, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 230, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Art. 230.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de los que determine la ley: 1.- Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita”; en concordancia con lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP; “(...) Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública (...)”. Presumiéndose legítimos los actos de la administración pública, entre ellos los emitidos por el Consejo Nacional Electoral, para que la resolución impugnada sea atendida conforme la pretensión del recurrente, éste debe demostrar que la misma no es válida y producto de ello la autoridad electoral deba dejarla sin efecto. Por lo expuesto, se determina que el recurrente en su petición no demuestra fundamentada y motivadamente que los ciudadanos designados como Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se encuentran incursos dentro de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la normativa vigente, al no presentar la documentación que respalde y sustente sus argumentaciones, como se ha demostrado del análisis realizado en el presente informe. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que se hubiese incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado;

Que, con informe No. 0201-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0101-M de 10 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Nicolay Alexander Hernández Saltos, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de diciembre de 2018, por cuanto los argumentos que motivan la impugnación no se adecúan a las prohibiciones e impedimentos establecidos en la normativa legal vigente; y, ratificar la resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de diciembre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0201-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0101-M de 10 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Nicolay Alexander Hernández Saltos, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de diciembre de 2018, por cuanto los argumentos que motivan la impugnación no se adecúan a las prohibiciones e impedimentos establecidos en la normativa legal vigente; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, **al ingeniero Nicolay Alexander Hernández Saltos**, en el correo electrónico nicolayhernandez@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-2-11-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);



- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “(...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”.
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que,** el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de los que determine la ley: 1.- Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita (...);
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, establece: Prohibición de Pluriempleo. Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública (...);
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la*

cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, adoptada el 5 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su artículo 2, resolvió designar como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a la señora **PAOLA YANINE SOLÓRZANO BARCIA** y al señor **EDISON AROLDO GRACIA PANTA**; el artículo 3 señala: “(...) *En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad (...)*”;
- Que,** con fecha 8 de diciembre del 2018, el señor Bolívar Kelvin Proaño Espinoza, con cédula de ciudadanía Nro. 1306426295, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la designación del señor **GRACIA PANTA EDISON AROLDO**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral Manabí, para las Elecciones Seccionales 2019;
- Que,** con fecha 8 de diciembre del 2018, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0822-M, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Bolívar Kelvin Proaño Espinoza, con cédula de ciudadanía Nro. 1306426295, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, mediante la cual se designó al señor **GRACIA PANTA EDISON AROLDO**, como vocal de la Junta Provincial Electoral Manabí;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2018-4961-M, de 8 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de impugnación presentada por el señor Bolívar Kelvin Proaño Espinoza, con cédula de ciudadanía Nro. 1306426295, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** del escrito de impugnación, se desprende: “(...) 1.- *Que al sujeto procesal administrativo impugnado responde a los nombres EDISON GRACIA PANTA, por las siguientes consideraciones: a) el impugnado fue asesor jurídico en los 5 años de administración Municipal del señor JAIME ESTRADA BONILLA, que además siempre asido unos de sus abogados en diferentes Juicio que el señor Jaime Estrada Bonilla, a tenido de manera personal y de sus empresa o fábricas. (SIC). b)*

que el Impugnado Edison Gracia Panta, mantiene una relación de amistad íntima y de compromiso con unos de los pre-candidato a la prefectura esto es el Señor Jaime Estrada Bonilla, y por ende existiría una parcialidad y compromiso con el presunto vocal Edison Gracia Panta con el Aspirante Jaime estrada Bonilla,_c) Que en el momento procesal oportuno conforme a derechos estaré presentando las pruebas correspondientes a mas que algunas ya son pública y notoria por lo colectividad manabita especialmente mantense.- (...);

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la resolución Nro. PLE-CNE-19-5-12-2018 de 5 de diciembre de 2018;
- Que,** del análisis jurídico del informe, se desprende: “**3.4** *En cuanto a la afirmación del recurrente respecto a que el señor Gracia Panta Edison Aroldo, designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, fue asesor jurídico en los 5 años de administración municipal del señor Jaime Estrada Bonilla y que mantiene una relación de amistad íntima y de compromiso con uno de los pre candidatos a la prefectura; y que por ende existiría una parcialidad y compromiso con el presunto vocal; es necesario manifestar que para que un ciudadano/a no pueda ser designado como vocal de una junta provincial electoral, éste debe encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la normativa vigente, no pudiendo éste órgano electoral extralimitarse en sus funciones y con ello menoscabar derechos ciudadanos. En el presente caso, el recurrente no presenta documentación que respalde lo afirmado en su impugnación; es decir, no demuestra que el impugnado incurra en alguna de las prohibiciones o impedimentos para ejercer el cargo de vocal de junta provincial electoral, debiendo señalar que el hecho de haber desempeñado cargos o funciones en otras instituciones no es*

*impedimento para ejercer un cargo público. De ser el caso, si una persona designada como miembro de una junta provincial electoral se encontrare en calidad de funcionario público, es importante señalar que una vez que se encuentre en firme la designación en dicho organismo, éste deberá, previo a su posesión, encontrarse desvinculado de la institución en la que haya prestado sus servicios, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 230, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Art. 230.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de los que determine la ley: 1.- Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita”; en concordancia con lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP; “(...) Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública (...)”. **3.5.** Presumiéndose legítimos los actos de la administración pública, entre ellos los emitidos por el Consejo Nacional Electoral, para que la resolución impugnada sea atendida conforme la pretensión del recurrente, éste debe demostrar que la misma no es válida y producto de ello la autoridad electoral deba dejarla sin efecto.;*

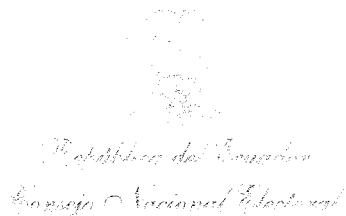
Que, con informe No. 0202-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0105-M de 10 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el recurso de impugnación presentado por el señor Bolívar Kelvin Proaño Espinoza en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, a través de la cual se designó al señor Gracia Panta Edison Aroldo, como vocal de la junta provincial electoral de Manabí, por no haberse demostrado que el ciudadano impugnado incurra una de las prohibiciones e inhabilidades contenidas en el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, ratificar la resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de diciembre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0202-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0105-M de 10 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Bolívar Kelvin Proaño Espinoza en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, a través de la cual se designó al señor Gracia Panta Edison Aroldo, como vocal de la junta provincial electoral de Manabí, por no haberse demostrado que el ciudadano



impugnado incurra en una de las prohibiciones e inhabilidades contenidas en el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, **al señor Bolívar Kelvin Proaño Espinoza**, en los correos electrónicos vair_descomplicado@hotmail.com; y, ab.jaceca@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-11-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y

designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...).”

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su

designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;*
- Que,** el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas*

regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

- Que,** con fecha 5 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, mediante la cual resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, al señor **EDISON AROLDO GRACIA PANTA**;
- Que,** con fecha 8 de diciembre del 2018, el señor José Gilberto Zambrano Zambrano, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la designación del señor **EDISON AROLDO GRACIA PANTA**, como vocal de la Junta Provincial Electoral de dicha provincia, para las Elecciones Seccionales 2019;
- Que,** con fecha 8 de diciembre del 2018, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0820-M, remite a la

Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor José Gilberto Zambrano Zambrano, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4963-M, el doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la petición de impugnación presentada por el señor José Gilberto Zambrano Zambrano, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1043-M, de 10 de diciembre de 2018, se solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si el señor EDISON AROLDO GRACIA PANTA, consta como afiliado, adherente y/o pertenece a la directiva de alguna organización política del país, o ha desempeñado dignidad de elección popular en los últimos dos años;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7087-M, de 10 de diciembre de 2018, el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: *“(...) me permito comunicar que de acuerdo a información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE con Memorando Nro. CNE-DNITCE-2018-0894-M, el señor/a GRACIA PANTA EDISON AROLDO con cédula de ciudadanía No. 1307107977, NO consta como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna, durante los últimos dos años. Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha y la nómina de candidatos electos en las elecciones del 17 de febrero del 2013, 23 de febrero del 2014 y 19 de febrero del 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, CONSTA el nombre del señor/a GRACIA PANTA EDISON AROLDO con cédula de ciudadanía No. 1307107977, como Procurador Síndico o Asesor Jurídico del Movimiento Si Podemos, Lista 72 de la provincia de Manabí. Además revisada la nómina de candidatos electos en las elecciones del 17 de febrero del 2013, 23 de febrero del 2014 y 19 de febrero del 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, NO consta el nombre del señor/a GRACIA PANTA EDISON AROLDO con cédula de ciudadanía No. 1307107977 como dignidad electa en elección popular, durante los últimos cinco años”;*
- Que,** del escrito de impugnación, se desprende: *“(...) Con los antecedentes antes expuesto y con la debida sustentación jurídica PRESENTO, la correspondiente IMPUGNACIÓN al desempeño de sus funciones del*

señor GRACIA PANTA EDISON AROLDI con cédula de ciudadanía No. 1307107977 por contradecir la norma expresa y estar inmerso en las prohibiciones para desempeñar las funciones como Vocal Provincial de la junta Electoral de Manabí, por ser adherente y pertenecer a la dirigencia del Movimiento Provincial SI Podemos, Lista 72, como lo demuestro con las copias del INFORME No. 006-ZIM-DRRHH, de fecha 13 de agosto 2009, dirigido al Ing. JAIME EDULFO ESTRADA BONILLA, ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPIO DE SAN PABLO DE MANTA, y suscribo por la señora SORAYA IBARRA MENDOZA, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE MANTA la cual contiene la designación como aprobación de contratación de los servicios profesionales del ABOGADO GRACIA PANTA EDISON AROLDI con un monto de 1200 dólares americanos mensual, y el respectivo CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, Mediante Memorando No 2452-ALC-M-JEB de fecha 31 de diciembre 2009, Mediante memorando No 052-2010ZIM-DRRHH, de fecha 07 de enero 2009, **COMPROBANTE DE PAGO POR SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL MUNICIPIO DE MANTA** de fecha 29/07/2010 con lo que se demuestra que incumple con lo antes anunciado en el ART 6 literal D); adicionalmente incumple la prohibición por ser miembro fundador del movimiento **SI PODEMOS LISTA 72 DEL CUAL SU DIRECTIVA INICIAL ESTA COMO PROCURADOR JUDICIAL (resolución PLE-CNE-4-18-5-2018)** y por ende en el régimen orgánico de la mencionada organización política establece que para ser miembro de la directiva debe ser **ADHERENTE PERMANENTE** que le da el derecho de elegir y ser elegido que lo inhabilita para poder posesionarse como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí por tener conflicto de intereses políticos por la cercana vinculación con el potencial candidato **JAIME ESTRADA BONILLA**, lo que preocupa a la ciudadanía de este desenfrenado afán de tener un control político dentro de tan importante función electoral (...);”;

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo

Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la resolución Nro. PLE-CNE-19-5-12-2018 de 5 de diciembre de 2018;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: “**3.4** Conforme lo dispone el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el cual establece lo siguiente: “**Art. 6.- Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años (...)**”; **3.5** De acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7087-M de 10 de diciembre de 2018, el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, señala: “(...) Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha y la nómina de candidatos electos en las elecciones del 17 de febrero del 2013, 23 de febrero del 2014 y 19 de febrero del 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **CONSTA el nombre del señor/a GRACIA PANTA EDISON AROLD** con cédula de ciudadanía No. 1307107977, como Procurador Síndico o Asesor Jurídico del Movimiento Si Podemos, Lista 72 de la provincia de Manabí (...)”. En tal virtud, según se desprende de la información emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se comprueba el incumplimiento de uno de los requisitos normativos esenciales para la designación de vocales principales de una junta provincial electoral, por lo que es procedente aceptar la impugnación interpuesta por el señor José Gilberto Zambrano Zambrano, a la designación del señor **EDISON AROLD GRACIA PANTA**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiese incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado;

Que, con informe No. 0203-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0103-M de 10 de diciembre de 2018,

recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **aceptar** el recurso de impugnación presentado por el señor **JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO ZAMBRANO**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, y consecuentemente dejar sin efecto la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, en lo concerniente a la designación del señor EDISON AROLD GRACIA PANTA, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0203-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0103-M de 10 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Aceptar el recurso de impugnación presentado por el señor **JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO ZAMBRANO**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, y consecuentemente dejar sin efecto la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, en lo concerniente a la designación del señor EDISON AROLD GRACIA PANTA, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, al **señor EDISON AROLD GRACIA PANTA**, al **señor JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO ZAMBRANO**, en el correo electrónico gilberto.zam@60gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-11-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “(...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”.
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;*
- Que,** el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido*

sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

- Que,** con fecha 5 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, mediante la cual resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, al señor **EDISON AROLDO GRACIA PANTA**;
- Que,** con fecha 8 de diciembre del 2018, el señor Jesús Eduardo Macías Moreira, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la designación del señor **EDISON AROLDO GRACIA PANTA**, como vocal de la Junta Provincial Electoral de dicha provincia, para las Elecciones Seccionales 2019;
- Que,** con fecha 8 de diciembre del 2018, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0821-M, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Jesús Eduardo Macías Moreira, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4962-M, el doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de impugnación presentada por el señor Jesús Eduardo Macías Moreira, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1043-M de 10 de diciembre de 2018, se solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si el señor EDISON AROLDO GRACIA PANTA, consta como afiliado, adherente y/o pertenece a la directiva de alguna Organización Política del País, o ha desempeñado dignidad de elección popular en los últimos dos años;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7087-M de 10 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) me permito comunicar que de acuerdo a información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE con Memorando Nro. CNE-DNITCE-2018-0894-M, el señor/a GRACIA PANTA EDISON AROLDO con cédula de ciudadanía No. 1307107977, NO consta como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política

alguna, durante los últimos dos años. Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha y la nómina de candidatos electos en las elecciones del 17 de febrero del 2013, 23 de febrero del 2014 y 19 de febrero del 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, CONSTA el nombre del señor/a GRACIA PANTA EDISON AROLDO con cédula de ciudadanía No. 1307107977, como Procurador Síndico o Asesor Jurídico del Movimiento Si Podemos, Lista 72 de la provincia de Manabí. Además revisada la nómina de candidatos electos en las elecciones del 17 de febrero del 2013, 23 de febrero del 2014 y 19 de febrero del 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, NO consta el nombre del señor/a GRACIA PANTA EDISON AROLDO con cédula de ciudadanía No. 1307107977 como dignidad electa en elección popular, durante los últimos cinco años”;

Que, del escrito de impugnación, se desprende: “(...) Con los antecedentes que expongo y cuyas pruebas adjunto presento con la debida sustentación jurídica IMPUGNACIÓN a la resolución PLE-CNE-19-5-12-2018 en particular al desempeño de sus funciones del señor GRACIA PANTA EDISON AROLDO con cédula de ciudadanía No. 1307107977 por colisionar con la norma expresa y estar inmerso es las prohibiciones para desempeñar las funciones como Vocal Provincial de la junta Electoral de Manabí, por ser adherente y pertenecer a la dirigencia del Movimiento Provincial Si Podemos, Lista 72, como lo demuestro con las copias de la resolución PLE-CNE-4-18-5-2018, la cual contiene la aprobación del movimiento SI PODEMOS, LISTA 72 DE ÁMBITO PROVINCIAL DE MANABÍ en donde en su artículo 3 dispone el registro de la directiva inicial en donde consta EL ABOGADO GRACIA PANTA EDISON AROLDO como PROCURADOR SINDICO O ASESOR JURÍDICO, con lo que se demuestra que incumple los dos años de no pertenecer a Organización Política alguna y es más, que dentro del régimen orgánico de la mencionada organización política establece que para ser miembro de la directiva debe de ser ADHERENTE PERMANENTE que le da el derecho de elegir y ser elegido que lo inhabilita para poder posesionarse como Vocal de la Junta provincial Electoral de Manabí. (...)”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la resolución Nro. PLE-CNE-19-5-12-2018 de 5 de diciembre de 2018;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: “ **3.3** Conforme lo dispone el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el cual establece lo siguiente: “**Art. 6.-** *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años (...)*”; **3.4** Al respecto de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7087-M de 10 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, en el que consta que: “(...) Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha y la nómina de candidatos electos en las elecciones del 17 de febrero del 2013, 23 de febrero del 2014 y 19 de febrero del 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, CONSTA el nombre del señor/a GRACIA PANTA EDISON AROLD O con cédula de ciudadanía No. 1307107977, como Procurador Síndico o Asesor Jurídico del Movimiento Si Podemos, Lista 72 de la provincia de Manabí (...)”. En tal virtud, según se desprende de la referida información emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se ha comprobado el incumplimiento de uno de los requisitos normativos esenciales para la designación de vocales principales de una junta provincial electoral, por lo que resulta procedente aceptar la impugnación interpuesta por el señor José Gilberto Zambrano Zambrano, a la designación del señor **EDISON AROLD O GRACIA PANTA**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de

procedimientos que hubiese incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado;

Que, con informe No. 0204-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0102-M de 10 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **aceptar** el recurso de impugnación presentado por el señor **JESÚS EDUARDO MACIAS MOREIRA** en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, por cuanto se ha demostrado que el señor **EDISON AROLD GRACIA PANTA** es miembro de directiva de una organización política, incumpliendo uno de los requisitos normativos esenciales para la designación de vocales principales de una junta provincial electoral, y consecuentemente dejar sin efecto la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, en lo concerniente a la designación del señor EDISON AROLD GRACIA PANTA, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0204-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0102-M de 10 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Aceptar el recurso de impugnación presentado por el señor **JESÚS EDUARDO MACIAS MOREIRA** en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, por cuanto se ha demostrado que el señor **EDISON AROLD GRACIA PANTA** es miembro de directiva de una organización política, incumpliendo uno de los requisitos normativos esenciales para la designación de vocales principales de una junta provincial electoral, y consecuentemente dejar sin efecto la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, en lo concerniente a la designación del señor EDISON AROLD GRACIA PANTA, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, al señor Edison Aroldo Gracia Panta, **al señor JESÚS EDUARDO MACIAS MOREIRA**, en el correo electrónico jesus.moreira2012@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-5-11-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:**1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...) **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y



República del Ecuador
Comisión Nacional Electoral

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) (h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) (l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. (...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. (...) Las consultas populares que

soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”.;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Objeto.- La presente Ley tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Mecanismos de democracia directa. - El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Consulta popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.”;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que,** mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-0001174-Of, de 1 de diciembre de 2018, dirigido al señor Jorge Enrique Barreno Cascante, se pone en conocimiento la Resolución **PLE-CNE-3-30-11-2018** de 30 de noviembre de 2018, documento que es notificado vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2018, de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría General;
- Que,** con escrito presentado el 6 de diciembre de 2018, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número de ingreso al sistema quipux CNE-SG-2018-11478-EXT; el señor Jorge Enrique Barreno Cascante en calidad de Gerente General de INV MINERALES DEL ECUADOR S.A. INVMINEC, junto con la abogada patrocinadora, Alexandra Maldonado Navarro, presentaron la petición de corrección a la Resolución **PLE-CNE-3-30-11-2018** de 30 de noviembre de 2018, mediante el cual solicitaron que se revoque la citada resolución;
- Que,** en el escrito de petición de corrección presentado por el señor Jorge Enrique Barreno Cascante, el 6 de diciembre de 2018, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: *“FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO a. Las resoluciones recurridas por éste medio, contravienen*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de forma expresa la disposición contenida en el Art. 104 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador que dispone literalmente lo siguiente para los casos de consulta popular: "Art. 104.- ...En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. b. Ante la inexistencia del requisito constitucional, la resolución No. PLE-CBNE-1-19-11-2018-T del Consejo Nacional Electoral Transitorio, señala en la parte resolutive, Art. 2, literalmente que "se ha producido un dictamen previo tácito, con consecuencias afirmativas por parte de la Corte Constitucional ... "No existe en la Constitución de la República del Ecuador ni en la legislación vigente, la figura dentro del procedimiento constitucional del dictamen previo tácito, lo que constituye a tal resolución en nula como podrá verificarse con la fundamentación jurídica que sigue a continuación. c. El 15 de marzo de 2016, en el ejercicio de las atribuciones Constitucionales asignadas a la Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisiones, se pronunció de forma expresa sobre dos pedidos de dictamen previo y vinculante relacionados con la actividad minera en algunos cantones de la Provincia de Azuay. Estas peticiones fueron signadas como: CASO 0008-15-CP y CASO 0001-12-CP, en el que la Corte Constitucional resuelve: "ampliar la certificación sobre identidad del presente caso; en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (...) debido a que los dos tienen identidad de objeto y acción con el caso. El pronunciamiento de la Corte Constitucional, tal como usted puede acceder al trámite íntegro en dicha institución, es de mero trámite y no constituye como tal dictamen previo a favor de las dos propuestas de consultas populares. Sin embargo, resuelve de manera contundente y sustancial que, en virtud de la identidad, las dos consultas serán tratadas como una sola, consolidadas, unificadas, como si fuesen una sola. e. En este sentido, mientras la Corte Constitucional consolidó en un solo trámite los dos CASO 0008-15-CP y CASO 0001-12-CP, el Consejo Nacional Electoral única y exclusivamente resolvió sobre uno de los dos procesos, con lo que dividió lo resuelto por la Corte Constitucional, atribuyéndose funciones que no le competen e incurriendo en un gravísimo error de fondo, evidenciado en el artículo 2 de la Resolución PLE-CBNE-1-19-11-2018-T que reconoce "que el colectivo proponente cuenta con la legitimación democrática necesaria para impulsar un proceso de consulta popular, (...) porque se ha producido un dictamen previo tácito (...)" (La negrita me corresponde) En el caso en mención, es evidente y obvio que se dejó por fuera el otro proceso consolidado y además jamás se demostró que existe dentro del proceso llevado por Corte Constitucional un documento en donde expresamente se justifique el "silencio administrativo tácito": f. Resolución recurrida, por lo tanto dejo fuera de proceso la siguiente pregunta que fuera unificada y consolidada formalmente por la Corte Constitucional, que es la siguiente: No. 0008-15-CP "¿Está usted de acuerdo que la zona de influencia del proyecto minero Loma Larga (kimsacohca) se beneficie del 60% de las regalías que genera la explotación minera responsable?" g. La Resolución por lo tanto, aún en el supuesto de reconocer la

ilegitimidad e inconstitucionalidad del dictamen previo tácito, separó por su propia cuenta y riesgo, y también sin base legal, el pronunciamiento de la Corte Constitucional. Es decir para el Consejo Nacional Electoral Transitorio existió dictamen previo tácito para una consulta popular y no aplicó para la otra, las dos identificadas tanto por la Corte Constitucional como y en este Recurso. h. En los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que este cuerpo constitucional es la norma suprema y prevalece sobre cualquiera otra norma del ordenamiento jurídico, por lo tanto, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, deberán aplicar directamente las normas constitucionales. Es decir, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no debió negar la impugnación realizada, toda vez de que, según lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución el Consejo Nacional Electoral debe proceder a realizar lo convocatorio a consulta popular y ese mismo artículo señala que en todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre lo constitucionalidad de las preguntas propuestas. Señores Consejeros, las resoluciones que apelamos han violentado el procedimiento señalado en la Constitución de la República, ya que la Corte Constitucional no ha emitido el dictamen previo de constitucionalidad, y tampoco existe ningún documento en donde se evidencie un pronunciamiento de un supuesto silencio administrativo ni por parte de la Corte Constitucional ni por parte del interesado. J. El artículo 2 de la resolución PLE-CBNE-1-19-11-2018-T que reitero es ilegal, e inconstitucional por la falta de cumplimiento en la obtención expresa del dictamen previo de la Corte Constitucional, señalado en la Constitución, demuestra que: 1. No existe el dictamen, o la constancia de su inexistencia que sustente el supuesto dictamen previo tácito. 2. Se usó un argumento sin base legal alguna, contradiciendo la norma del art. 76 numeral 7 letra 1) de la motivación de los actos resolutorios. No existe norma específica que sustente la interpretación extensiva de un acto de mero trámite de la Corte Constitucional que reemplaza un requisito expreso por uno tácito. k. Por otro lado, la falta de motivación existe en las dos resoluciones antes establecidas, debido a que como menciona la Corte Constitucional en su sentencia No. 134-17-SEP-CC del 10 de mayo de 2017: "El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que: El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución. Ahora bien, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación; así, el literal 1 del numeral 7 del artículo antes referido consagra: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (La negrita me corresponde) En este sentido, la motivación se torna en un deber de los jueces o a su vez servidores públicos y es un derecho fundamental, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso; no como se estableció en la resolución No. PLE- CNE-3-30-11-2018 que la motivación corresponde a quien plantea el recurso, señores Consejeros eso se llaman fundamentar el recurso y bajo ningún concepto nuestra impugnación carece de la misma. l. Por otro lado, dentro de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Causa No.107-2017-TCE de 21 de diciembre de 2017 se establece que: "Los procesos de consulta popular y referéndum, acorde con su naturaleza jurídica, como ya dijimos antes, son procedimientos que se encuentran regulados por la Constitución y por la Ley, que deben ser acatados y cumplidos por los ciudadanos así como por las autoridades competentes y para su activación se han previsto obligaciones que deben ser cumplidas tanto por los proponentes como por las autoridades electorales ejecutoras de los procesos electorales, es así que cada parte tiene certeza de lo que le está permitido, prohibido y regulado por el ordenamiento jurídico y por las autoridades públicas, sin que por ello se limite la participación ciudadana.", cosa que en nuestro caso jamás sucedió debido a que siempre existieron resoluciones inocuas y sin motivación y lo más importante que dentro de la sesión realizada el 30 de noviembre se nos negó la participación en Comisión General argumentando que como no estábamos dentro del orden del día y un consejo no mociono no podíamos participar y se nos negó la intervención violentando nuestro derecho de contradicción. m. En este sentido, señores consejeros lo único que se está haciendo es negar por improcedente y por carecer de fundamento legal, la impugnación presentada por mi representada, sin que exista una debida motivación, por cuanto el Pleno del Consejo Nacional Electoral no tomó en cuenta los argumentos y pruebas presentadas incurriendo en prevaricato y exceso de poder. n. Así mismo, al no existir el dictamen previo de constitucionalidad de la Corte Constitucional, el Consejo Nacional Electoral Transitorio en su resolución PLE- CNE-146-31-10-2018-T y en Consejo Nacional Electoral en su Resolución No. PLC-CNE-3-30-11-2018, fallan contra norma constitucional expresa, al aceptar una consulta popular en el ámbito cantonal en relación a la gestión de un recurso calificado por la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 313 como estratégico y como tal, asignado al Estado Nacional. Este hecho es reconocido en las leyes orgánicas que regulan los niveles territoriales de planificación y presupuestación del sector público. Por lo que los efectos de una consulta cantonal en uno de los sectores que conforman el sector público atentaría con la totalidad de la estructura del Estado, su planificación y financiamiento. Siendo por tal de afectación de la nación entera e iría en detrimento de los demás cantones del país. o. Por otro lado, en la supuesta tramitación del recurso contra la resolución PLE- CNE-3-30-11-2018, el recurrente planteó dos escritos: a. Uno solicitando información formal sobre la resolución No. Resolución No. PLE-CBNE-1-

19-11-2018-T, copia certificada de ella, certificación de las grabaciones de la sesión en la que se adoptó, del informe jurídico que fue aprobado, copia del documento formal que demuestre la existencia del dictamen previo de constitucionalidad emitido por la Corte Constitucional o de la certificación de su inexistencia que sustente el dictamen previo tácito, copia de la certificación de la Corte Constitucional de la unificación de las consultas populares signadas como CASO 0008-15-CP y CASO 0001-12-CP, ambos relacionados con la explotación minera en el ámbito territorial cantonal materia de la consulta popular dispuesta en las resoluciones recurridas. b. Uno solicitando ser recibidos en comisión general el día viernes 30 de noviembre del 2018, en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral para intervenir en el punto del Orden del Día en el que se conocería y resolvería el recurso planteado por los recurrentes contra la resolución No. PLE-CNE-146-31-10-2018-T. p. Ninguna de las dos peticiones fueron atendidas y la segunda mas bien fue rechazada por el Pleno afectando de forma directa y contundente el derecho constitucional del debido proceso y legítimo derecho a la defensa consagrados en los Artículos 75 y 76,7.a.b.c.h de la Constitución de la República del Ecuador. Afectaciones que también acarrear la nulidad de todo lo actuado por el Consejo Nacional Electoral transitorio y definitivo. q. En efecto por la sustancia de la decisión dictada contra norma expresa, me permito citar literalmente lo siguiente: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. r. En este contexto, la obligación de MOTIVAR en términos jurídicos se reduce 1. Los PODERES PÚBLICOS y no a los requirentes privados; ii. Las resoluciones y actos derivados del ejercicio del poder. En caso alguno corresponden a uno que conste en el recurso del recurrente. s. Para los efectos de la nulidad del acto recurrido, en cambio, cabe perfectamente el artículo de la motivación citado. En efecto, al no existir norma de motivación para el recurso del privado, entonces, la norma citada NO ALCANZA para motivar la resolución recurrida y por lo tanto es nula. t. El Consejo Nacional electoral en vez de garantizar los derechos de protección de los recurrentes y particularmente al debido proceso, en las resoluciones recurridas los ha desconocido de forma expresa contra norma. u. Por último, cabe recalcar que la notificación fue realizada el día lunes 3 de diciembre de 2018 con la resolución PLE-CNE-3-30-11-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 30 de noviembre de 2018, en donde adjunto se encontraba el informe No. 0182-DNAJ- CNE-2018 de 29 de noviembre



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de 2018 pero se nos notificó con el informe No.141-DNAJ-CNE-2018, incurriendo en un defecto de forma y dejándonos en la indefensión. VL PETICIÓN DE CORRECCIÓN Con los antecedentes señalados y al amparo de las disposiciones constitucionales que regulan el derecho de petición y la presentación de recursos de la naturaleza del mencionado, presento ante Usted para ante el Consejo Nacional Electoral la presente petición de corrección debido a que las resoluciones emitidas por su órgano, carecen de motivación, son oscuras y no resolvieron sobre los principios de legalidad, buena fe y lealtad procesal incurriendo de esta forma en defectos formales y de fondo que he señalado. En tal virtud solicito se sirva **declarar la revocatoria** de las dos resoluciones y por ende declararlas nulas dejando sin efecto el contenido íntegro de las resoluciones recurridas.”;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25, y artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer en sede administrativa la petición de corrección, presentada a la Resolución **PLE-CNE-3-30-11-2018** de 30 de noviembre de 2018;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que en su inciso primero manifiesta, que podrán proponer los recursos previstos en la Ley de la materia, entre otras, las personas se encuentren en goce de los derechos políticos y de participación, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Conforme la verificación realizada en las bases de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana, del Consejo Nacional Electoral”; el señor Jorge Enrique Barreno Cascante, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa;

Que, del análisis jurídico del informe se desprende: “**3.4.** El artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición de corrección “se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución”; mientras el artículo 23 de la ley ibidem determina que “los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo (...)”. En vista de los argumentos establecidos y en consideración de los antecedentes mencionados en los párrafos

anteriores, la petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2018, de 30 de noviembre de 2018, es aceptada a trámite en razón de que se especifica en la solicitud la “CORRECCIÓN Y REVOCATORIA” a la citada resolución, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Respecto de los enunciados expuestos por el señor Jorge Enrique Barreno Cascante, en su pedido de corrección de la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2018; en lo referente a la motivación, cabe citar la sentencia fundadora de línea Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: “(...) *para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)*”. De la misma manera en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: “*Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba*”. Con respecto a las afirmaciones sobre el debido proceso, es necesario acotar, además, que a decir del pensador español Leonardo Pérez, el debido proceso “*Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal*”; en base al criterio recogido se puede considerar al debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Por lo expuesto, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral se encuentra fundada en normas constitucionales y en normas legales que son pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del Órgano Electoral no se contradicen y se encuentran en un orden lógico; es decir, existe una debida coherencia y guardan relación entre las premisas que conforman la decisión, y está debidamente motivada;

Que, con informe No. 0205-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la petición de corrección y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

revocatoria presentada por el señor **Jorge Enrique Barreno Cascante** en calidad de Gerente General de INV MINERALES DEL ECUADOR S.A. INVMINEC, junto con su abogada patrocinadora Alexandra Maldonado Navarro, en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-30-11-2018**, de 30 de noviembre de 2018, por todas las consideraciones expuestas en el mencionado informe, en especial, en el numeral (3) tres; y, **ratificar** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-3-30-11-2018**, de 30 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0205-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0106-M de 10 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la petición de corrección y revocatoria presentada por el señor **Jorge Enrique Barreno Cascante** en calidad de Gerente General de INV MINERALES DEL ECUADOR S.A. INVMINEC, junto con su abogada patrocinadora Alexandra Maldonado Navarro, en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-30-11-2018**, de 30 de noviembre de 2018, por todas las consideraciones expuestas en el informe No. 0205-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018; y, **ratificar** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-3-30-11-2018**, de 30 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, al señor Jorge Enrique Barreno Cascante, Gerente General de la compañía INV MINERALES DEL ECUADOR S.A. INVMINEC y su abogada patrocinadora Alexandra Maldonado, en el correo electrónico alemaldonadon@hotmail.com; y, en la siguiente dirección: Av. República del Salvador No. 3684 y Suecia, Edificio Quilate, Piso 10, oficina 102, de la ciudad de Quito, con el informe No. 0205-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-6-11-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, al señor **EDISON AROLD GRACIA PANTA**;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-11-12-2018** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió. “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0203-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0103-M de 10 de diciembre de 2018. **Artículo 2.-** Aceptar el recurso de impugnación presentado por el señor **JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO ZAMBRANO**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, y consecuentemente dejar sin efecto la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, en lo concerniente a la designación del señor **EDISON AROLD GRACIA PANTA**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí (...);”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-4-11-12-2018** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0204-DNAJ-CNE-2018 de 10 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-

DNAJ-2018-0102-M de 10 de diciembre de 2018. **Artículo 2.-** Aceptar el recurso de impugnación presentado por el señor **JESÚS EDUARDO MACIAS MOREIRA** en contra de la Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, por cuanto se ha demostrado que el señor **EDISON AROLD GRACIA PANTA** es miembro de directiva de una organización política, incumpliendo uno de los requisitos normativos esenciales para la designación de vocales principales de una junta provincial electoral, y consecuentemente dejar sin efecto la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-19-5-12-2018**, de 5 de diciembre del 2018, en lo concerniente a la designación del señor EDISON AROLD GRACIA PANTA, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (...);

Que, es un imperativo institucional conformar en su totalidad la Junta Provincial Electoral de Manabí, para las Elecciones Seccionales 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor **Carlos Fernando Chávez López**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral **de Manabí**, en reemplazo del señor Edison Aroldo Gracia Panta.

Artículo 2.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las



Proyecto de Resolución
Consejo Nacional Electoral

carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, al Vocal designado y a la Delegación Provincial Electoral **de Manabí**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-11-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

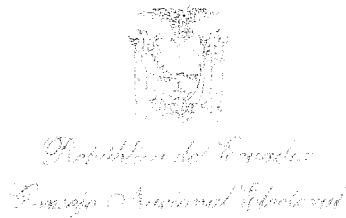
EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Especifico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-19-5-12-2018** de 5 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a dos vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, entre los que se encuentra la señora **PAOLA YANINE SOLÓRZANO BARCIA**; y,

En uso de sus atribuciones,



RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a la **señora PAOLA YANINE SOLÓRZANO BARCIA**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 2.- Designar a la **señora TAMARA SOFÍA MONTESDEOCA TERÁN**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de **dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre de la vocal designada, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la **señora Paola Yanine Solórzano Barcia**, a la **señora Tamara Sofía Montesdeoca Terán**, a la Delegación Provincial Electoral **de Manabí** y a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 5 de diciembre de 2018; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,



Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL